



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante : **OLGA MUÑOZ PEREZ**
Demandado : **ORLANDO PARRA PARRA**
Radicación : **18592408900120210008500**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

En esta oportunidad el Despacho decide el impedimento manifestado por el Dr. RAFAEL RENTERIA OCORO, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, mediante auto de fecha veinticuatro de junio de 2021, para seguir conociendo del presente proceso, como quiera que el demandado confirió poder para que funja como su apoderado el abogado JORGE LUIS MUÑOZ POLANIA, con quien el funcionario impedido tiene pleito pendiente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo de la ciudad de Florencia, bajo el radicado 2018-00318, por haber sido declarado insubsistente el día 15 de noviembre de 2017, mediante resolución de la fecha, del cargo que ocupaba como secretario en el mencionado Juzgado, configurándose la causal número 6 del Art. 141 del C. G. del Proceso, aunado a ello, advierte la causal 9 del citado artículo, pues existe enemistad grave entre el citado funcionario y el designado como apoderado, la que sobreviene a la declaratoria de insubsistencia.

CONSIDERACIONES

Para resolver ha de indicarse laminadamente que los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*¹.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a *"analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"*².

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito *"con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia"*³; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento⁴.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁵.

Es así que los impedimentos son instrumentos idóneos establecidos taxativamente por el legislador con el propósito de hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez en la toma de las decisiones judiciales, por lo que sus causales son de alcance restrictivo, en tanto comportan excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional a cargo del Juez, de manera que están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio de quien la manifiesta.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁴ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Sin embargo no precisa como tal procedimiento puede afectar su imparcialidad, olvidando la carga que en torno al punto le era exigible, pues no se puede obviar que la figura del impedimento es una excepción al deber de los funcionarios y funcionarias de administrar justicia conforme con las facultades y competencias delegadas como servidores públicos.

De acuerdo con lo anterior, se adecua la situación planteada en las causales 6 y 9 del Art. 141 del C.G. del Proceso, en consideración a que se pueden llegar a perturbar su serenidad e imparcialidad y conociendo igualmente la situación que se ha expuesto en el presente caso, entonces resulta razonable que se acepte el impedimento manifestado por el Señor Juez Promiscuo Municipal de San Vicente delo Caguán, Caquetá, en consecuencia, se asume el conocimiento del presente proceso.

Igualmente se advierte que habiéndose presentado excepciones de mérito por el abogado del demandado ORLANDO PARRA PARRA, se procederá de conformidad con el numeral 1 del Art. 443 del C. G. del Proceso. Igualmente conforme al memorial poder conferido por la demandante OLGA MUÑOZ PEREZ al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMÍREZ, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

TERCERO: DE LAS EXCEPCIONES de mérito propuestas por la parte demandada, dese TRASLADO a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a los abogados ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, titular de la CC. 1.026.271.599 de Bogotá D.C., con T.P. 224.408 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante y JORGE LUIS MUÑOZ POLANIA, titular de la CC. 1.117.486.524 de Florencia, con T.P. 204.669 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, en la forma, términos y para los fines previstos en los poderes otorgados.

QUINTO: ATENDIENDO a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículo 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 27 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Puerto Rico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Código de verificación:

7d2dcfa34fe310d0ad06b147b08b4535829b257e2105a4d2e27dc50c39a03c7e

Documento generado en 26/08/2021 04:43:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**